

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2020 00037 00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO NIÑO AZA
DEMANDADOS	HELI , MARCO ANTONIO y ESPERANZA ROA PARRA e ISOLINA ROA DE CORREA; y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	INADMITE DEMANDA EN RECONVENCIÓN



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El doctor JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, presenta escrito de demanda de Pertenencia en Reconvención por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderado del señor LUIS ALBERTO NIÑO AZA, quien aparece como demandado en el proceso reivindicatorio en contra de HELI ROA PARRA, MARCO ANTONIO ROA PARRA, ISOLINA ROA DE CORREA y ESPERANZA ROA PARRA; y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “MESETA EL CAUCHO”, ubicado en la vereda San Pedro de este Municipio.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear un predio que tiene un área aproximada de 0 Ha 9600.00 metros cuadrados, según certificado catastral, ubicado en el sector rural en la vereda San Pedro de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria 319-3139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

A pesar que se presenta como demanda en reconvención dentro de un proceso reivindicatorio que se encuentra en curso, es claro que es una demanda nueva y como tal debe reunir los mismos requisitos de una demanda autónoma y nueva.

En términos generales las **pretensiones y los hechos** se encuentran bien descritos y estructurados.

Con relación a **las pruebas**; Se observa, que la parte demandante no anexa el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

“IGAC”, del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-3139 de la O.R.I.P. de San Gil; por lo que deberá allegarse el certificado para saber qué área aparece registrada allí, que personas figuran y cuál es el avalúo catastral de dicho bien, para establecer la competencia y clase de procedimiento; igualmente necesario para identificar el inmueble al momento de efectuar el emplazamiento a través de la página web.

Con relación a la solicitud de ***Pruebas Testimoniales***, se deberá indicar para cada testigo, específicamente sobre que va a declarar y no de manera general sin manifestar para que hechos.

No se puede hacer de manera general e indeterminada, cuando se solicita esta prueba, la misma debe ser concreta y se debe indicar sobre cuál de los hechos va a deponer cada uno de los testigos y cuál es el objeto de la prueba; pues en la audiencia se debe preguntar concreto y con las limitaciones del artículo 212 del C.G.P.

El demandante solicita se decrete una inspección judicial para establecer aspectos propios de lo expresado en la demanda. No obstante, la parte interesada en demostrar aspectos propios de un dictamen, así como la identificación del predio pretendido en pertenencia, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, ni siquiera allegó un plano o levantamiento topográfico, donde se logre establecer: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región; lo anterior en armonía con la ley 1561 de 2012.

Respecto a la **inscripción de la demanda**, para que se pueda decretar, es necesario que previamente preste caución conforme lo exige el artículo 590 del C. G. del P. (ley 1564 de 2012), que desde ya se le fija en el veinte por ciento (20%) por ciento del valor del bien. Sin embargo, la parte interesada podrá solicitar que se le disminuya o exonere del valor de esta, atendiendo la capacidad del demandante.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que permita

su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 6, y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1º, 2º del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCION instaurada por LUIS ALBERTO NIÑO AZA, contra HELI ROA PARRA, MARCO ANTONIO ROA PARRA, ISOLINA ROA DE CORREA y ESPERANZA ROA PARRA; y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “MESETA EL CAUCHO”, ubicado en la vereda San Pedro de este Municipio, identificado con matrícula inmobiliaria 319-3139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, identificado con la C.C. 1.100.955.107 expedida en San Gil, y T.P. N° 247.440 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO NIÑO AZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b696545234c557ee2cf60bf94797314e944d3a4f6de4a2336e3c6395ae60f6a9

Documento generado en 15/03/2021 07:01:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>